



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Acusación

Buenos Aires, 15 de octubre de 2024

DICTAMEN N° 6/2024

VISTO el expediente N° 120/2022 caratulado "Rocchetti, Marcelo Hugo c/ Dra. Arroyo Salgado, Sandra (Juzg. Fed. Crim. Corr. N°1 de San Isidro), del que

RESULTA:

I. Las denuncias formuladas por el abogado Hugo Marcelo Rocchetti, contra la doctora Sandra Arroyo Salgado, jueza titular a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro (fs. 1/25).

En su primer mail remitido, con fecha 17 de agosto de 2022, el doctor Rocchetti solicita "la inmediata y enérgica intervención" de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín en relación con el "ataque" que habría sufrido por parte de la Dra. Sandra Arroyo Salgado, como consecuencia de un planteo que formulara en una causa que tramitaba en el Juzgado a su cargo, y que tuviera acogida favorable de esa alzada (fs. 15/18).

En similares términos de su anterior presentación, con fecha 18 de agosto de 2022, el aquí denunciante le imputa a la doctora Arroyo Salgado la "posible comisión de delito y posible mal desempeño" (fs. 11/14).

II. El denunciante, letrado defensor particular del imputado Uriel Pérez Jaurena en causa FSM 6138/2020, caratulada "N.N. s/ inf. ley 24.769 y art. 303 CP (denunciante: Procelac), acompaña copia del escrito "Acepta cargo de

defensor. Promueve incidente de recusación por enemistad manifiesta y falta de objetividad”, en el que, tal cual su título sindical, promueve incidente de recusación contra la magistrada en los términos de los arts. 55 inc. 11 y 13 ss. y cc. CPPN.

Le atribuye a la nombrada jueza que, durante una entrevista televisiva que se le realizó en el programa “Comunidad de Negocios”, a través de la señal de cable “La Nación+” el domingo 14 de agosto de 2022 a partir de las 22hs, “formuló una serie de manifestaciones relacionadas con `la recusación y el apartamiento de los jueces`, lo que llamó una `verdadera industria`, en alusión a las recusaciones planteadas contra el fiscal Luciani en la causa denominada “Vialidad” y también en la causa en la cual había procesado al fiscal Scapolan (fs. 11/13).

Alega el denunciante que, en sus declaraciones, la jueza aludió también a lo que considera la práctica del *forum shopping* al mencionar que por esa razón no recayó en el juzgado a su cargo la causa en la que se investigaba la fiesta de cumpleaños de la primera dama Fabiola Yáñez, celebrada en la residencia de Olivos durante el aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado durante la pandemia de COVID-19.

Expone el denunciante que la jueza le manifestó al entrevistador que existen abogados que frente a publicaciones periodísticas radican denuncia ante la Justicia de Capital Federal, sustrayéndose esas causas a la competencia federal de San Isidro.

Sostiene el letrado denunciante que, en el pasaje final de la entrevista periodística, la doctora Arroyo Salgado expuso que fue víctima de este proceder, al ser apartada por la Cámara Federal de Casación Penal de una causa en la que se investiga al fiscal Claudio Scapolan, a sus secretarios, y a un grupo de policías de la provincia de Buenos Aires, mencionando en su cuestionamiento al juez Mariano Borinsky.

Señala en su reproche que la jueza “sindicó como defensores del Fiscal provincial que lograron su apartamiento a dos letrados con `aceitados contactos políticos`, uno de ellos había sido Jefe de Gabinete del Ministro de



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Acusación

Seguridad de la provincia de Buenos Aires, el hoy Diputado Nacional Cristian Ritondo y el otro asesor del Diputado Emilio Monzó. También dijo que no le constaban visitas de la señora Maleña Galmarini a la Cámara Federal de San Martín por la causa Scapolan, pero no dejó de mencionar esta circunstancia con un claro fin de echar un manto de sospecha y desprestigio sobre personas inocentes con las cuales seguramente tiene algún problema personal" (fs. 12).

Por otra parte, expresa el denunciante que se sintió aludido ya que él fue el único Jefe de Gabinete de Asesores de Ritondo en los cuatro años de desempeño de éste último como Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, pero que no actuó como abogado defensor en la causa que tenía como procesado a Scapolan. En el mismo sentido, expone que pudo establecer que la otra persona mencionada como abogado defensor de Scapolan no es el asesor del diputado Monzó.

Dice que en cuanto a los dichos de Arroyo Salgado que "miente descaradamente" ya que no podía desconocer estos extremos por cuanto lo conoce personalmente por haber sido amigo de quien fuera pareja de la jueza, el doctor Alberto Nisman, y que por esa razón no podía ignorar que quien aquí denuncia había sido jefe de gabinete del entonces Ministro de Seguridad Cristian Ritondo, como así también que no se había desempeñado como abogado defensor en la causa que tenía como procesado a Scapolan (fs. 12 vta.).

Expresa que los dichos de la jueza tienen "el único fin de causar daño y tal vez enrolarse en una operación política" que tiene como objetivo perjudicarlo afirmando que "con los dichos de Arroyo Salgado se acredita una vez más lo expuesto oportunamente (...) al recusarla en la causa FSM 6.138/2020, la cual [adjunta] en copia. Quedo más que claro el odio y la inquina que tiene hacia [su] persona" (fs. 12 vta./13).

Refiere el denunciante que la jueza también mencionó en la entrevista que el Dr. Rocchetti logró que fuera apartada gracias a [sus] "aceitados

contactos políticos" cuando en verdad en esta última causa lo fue por la falta de imparcialidad demostrada por la magistrada, resuelta por la Cámara Federal de San Martín, y que él no conoce ni ha hablado jamás con ninguno de los integrantes de ese tribunal (fs. 13).

El señor Rocchetti refiere que "al día siguiente de esa entrevista tomó el guante otro periodista, quien volvió a mencionar a [su] persona – basándose en lo expuesto por la señora Juez-, con un claro fin de [desprestigiarlo]". Finalmente, agrega que el "mensaje que recibí[ó] de los dichos de la Jueza Federal de San Isidro Sandra Arroyo Salgado fue claramente intimidatorio" por lo que se siente "amedrentado" (fs. 13).

#### CONSIDERANDO:

1. Que el objeto de las presentes actuaciones consiste en determinar si la doctora Sandra Arroyo Salgado, titular del Juzgado Federal Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro, incurrió en la causal de remoción por mal desempeño, en los términos de los artículos 53, 110 y 114 inciso 5 y 115 de la Constitución Nacional así como el artículo 25 la ley n° 24.937 y sus modificatorias, en ocasión de las manifestaciones vertidas en una entrevista televisiva en el programa "Comunidad de Negocios" conforme surge de las respectivas denuncias.

2. En primer lugar, de la presentación efectuada por el denunciante se desprende que el doctor Rocchetti considera que la exposición de hechos vertidos en ocasión de una entrevista periodística brindada por la doctora Arroyo Salgado, habrían afectado su honor y prestigio personal, en el marco de su actuación como profesional del derecho.

A tal punto que le enrostra a la doctora Arroyo Salgado actuar con malicia y a sabiendas, al haberle adjudicado una intervención profesional, en una causa que -según expresa- no lo tuvo por abogado defensor.

Sin perjuicio de que no implicaría un demérito en sí mismo desempeñarse como abogado defensor en una causa penal, tales cuestiones



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Comisión de Acusación

resultan ajenas al ámbito de competencia de este Consejo de la Magistratura y de ninguna manera puede reputarse que configuren la causal de mal desempeño.

Las manifestaciones pronunciadas por la doctora Arroyo Salgado fueron declaraciones formuladas en una entrevista televisiva, en el marco del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y con relación al tratamiento de un asunto de interés público como lo fueron las recusaciones planteadas contra jueces y fiscal, respectivamente, en el marco de un juicio oral y público que tiene por acusada a la Vicepresidente de la Nación.

Del propio relato expuesto en la denuncia, se desprende que las manifestaciones en cuestión constituyeron opiniones formuladas ante la requisitoria periodística y de una forma que no se presenta como incompatible con el recato y la prudencia que debe observar un magistrado.

Tampoco lucen tales declaraciones en contradicción con los estándares establecidos por los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, en particular su art. 4.6 que dispone: *"Un juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión, pero cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura"*.

En lo que respecta al señalamiento del denunciante como letrado de una causa en la que según expresa no actuó como abogado, no tiene sentido jurídico indagar al respecto ya que está claro que señalar a una persona como abogado defensor no constituye la imputación de un delito ni tampoco la atribución de una conducta disvaliosa o que provoque deshonor. Tampoco los dichos de la jueza parecen orientados o ser idóneos para amedrentar a terceros ni mucho menos.

En cualquier caso y tal como se manifestó anteriormente, tiene a disposición el denunciante la alternativa de acudir a la vía jurisdiccional

correspondiente en procura de una reparación, si considera que sus dichos lesionaron su buen nombre y honor.

Que no obstante ello, la índole de los derechos implicados, impone a este Consejo de la Magistratura de la Nación analizar en profundidad la cuestión jurídica que se plantea en estas actuaciones, esto es, si existe contradicción entre la normativa referida a los deberes de conducta del juez y la normativa de jerarquía constitucional sobre la libertad de expresión.

Que existe coincidencia entre los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática, de acuerdo a los artículos IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el art. 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los artículos 19.1 y 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, complementarios del art. 14 de la Constitución Nacional y con idéntica jerarquía (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional).

Que surge de todas las normas referidas, que este derecho alcanza a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas (Corte I.D.H., "Tristán Donoso", 27/1/2009). Que, como cualquier ciudadano, los jueces tienen opinión sobre los temas de actualidad. Asimismo, deben resolver conflictos -de acuerdo a la Constitución y a la ley- en la sociedad en la que se hallan inmersos, a la que deben estar plenamente integrados.

Que los márgenes entre los que se desenvuelve la libertad de expresión de los jueces son amplios, y su ejercicio no puede ser cercenado, particularmente desde el punto de vista estrictamente disciplinario.

Que resulta más peligroso para la salud del sistema democrático y de la división de poderes que los jueces no puedan expresarse libremente fuera del ejercicio de sus funciones, que eventuales excesos al hacerlo, por los que deben responder de igual modo que los demás ciudadanos. Que la libertad de



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**  
**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

Comisión de Acusación

expresión es un derecho constitucional que por su centralidad para la vida democrática debe merecer una protección especial, y prevalecer en su eventual confrontación con otros derechos u obligaciones de ciudadanos y funcionarios.

Por supuesto que en tal ejercicio, los magistrados tienen una responsabilidad mayor como así también las restricciones vinculadas a las causas que tienen en trámite ante sus respectivos juzgados y tribunales, lo que no se verifica en el caso bajo examen.

Por lo expuesto, se desprende que las declaraciones efectuadas por la doctora Arroyo Salgado, en el marco de una entrevista televisiva, fueron realizadas en ejercicio de su derecho constitucional a la libertad de expresión, que no se entiende restringido por su condición de jueza, de modo que no transgrede norma de conducta alguna ni configura causal de remoción.

3. Con fecha 11 de octubre de 2022, la Comisión de Acusación resolvió extraer y certificar por Secretaría el audio y/o video del programa periodístico "Comunidad de Negocios" –emitido el 14 de agosto de 2022 por la señal de cable La Nación+, de la entrevista realizada por el periodista José del Río a la Dra. Arroyo Salgado, lo que se incorpora como anexo de prueba en las presentes actuaciones.

Que con posterioridad, en ocasión de la reunión de la Comisión de Acusación llevada a cabo el día 1° de noviembre de 2022, se propuso medidas de pruebas adicionales, consistentes en requerir de la Cámara Federal de San Martín las radicaciones, números de expedientes y estado procesal de las presentaciones efectuadas por el Dr. Rochetti, como así también copia del incidente de recusación promovido contra la Dra. Sandra Arroyo Salgado en la Causa FSM n° 6.138/2020 caratulada "N.N. s/ Inf. Ley 24.769 y art. 303 C.P. (denunciante PROCELAC)", junto con incidentes y anexos, lo que fue aprobado por la Comisión.

Que dicho requerimiento fue contestado por el Presidente de la Cámara Federal de San Martín en fecha 30 de noviembre de 2022, en donde se hace saber que la Causa FSM 6.138/2020 tramita por ante el Juzgado Federal de San Isidro n° 2 a cargo del Dr. Lino C. Mirabelli, Secretaría n° 4. Por su parte, en la misma contestación se da cuenta que a través de la Secretaría de Superintendencia de la mencionada Cámara, se le requirió al titular del Juzgado Federal de San Isidro n° 2 un informe sobre el estado de tramitación de la citada causa y copia de los incidentes de recusación contra la Dra. Sandra Arroyo Salgado.

Que los antecedentes así requeridos fueron remitidos en fecha 26 de diciembre de 2022 a la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, tribunal que a su vez hizo entrega de los mismos en la Secretaría de la Comisión de Acusación el 27 de diciembre de 2022.

Que del análisis y consideración de los antecedentes solicitados en la Comisión de Acusación del 1° de noviembre de 2022 que fueron recibidos en la Secretaría de la Comisión de Acusación el día 27 de diciembre de 2022 no se desprende ningún elemento o circunstancia que permita la prosecución de las presentes actuaciones.

Que analizada y considerada que fue la mencionada entrevista televisiva no surge ningún elemento de juicio que conmueva o altere las consideraciones efectuadas. Asimismo, teniendo en cuenta que no quedan medidas probatorias pendientes de producción y lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento corresponde disponer la desestimación de la denuncia presentada con la Dra. Sandra Arroyo Salgado.

4. Que por tal razón y concluida la producción de la prueba dispuesta en estas actuaciones corresponde proceder a emitir dictamen desestimatorio de la denuncia presentada contra la Dra. Sandra Arroyo Salgado, titular del Juzgado Federal Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.



**CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

Comisión de Acusación

Por ello,

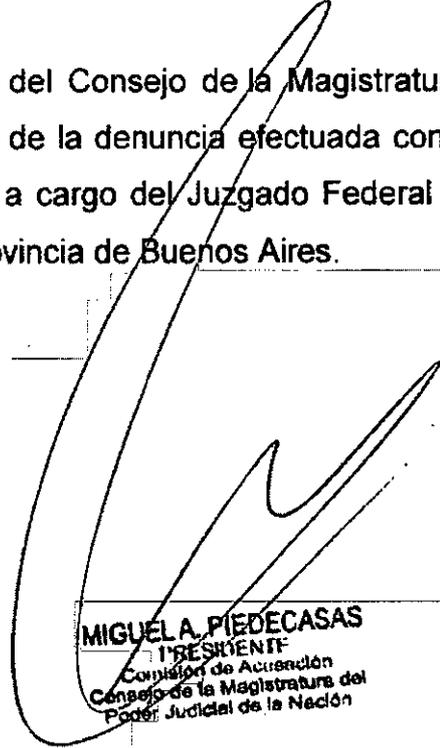
**SE RESUELVE:**

1º) aconsejar al Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, la desestimación de la denuncia efectuada contra la doctora Sandra Arroyo Salgado, jueza titular a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nº 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

2º) De forma.



**ANDRÉS L. GARCÍA**  
SECRETARIO  
Comisión de Acusación  
Consejo de la Magistratura del  
Poder Judicial de la Nación



**MIGUELA PIEDECASAS**  
PRESIDENTE  
Comisión de Acusación  
Consejo de la Magistratura del  
Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

